



Expediente: PAOT-2020-2742-SPA-2104

No. Folio: PAOT-05-300/200- 5940 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 ABR 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-2742-SPA-2104** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *Sobre el taller clandestino de carpintería está en la planta alta de arriba de la casa asen (sic) mucho ruido tiene demasiado (sic) madera usan solventes el cual es muy dañino pinturas el polvo (sic) no tiene ningún tipo de reglamento son personas q (sic) toman mucho traían (sic) personas atomar (sic) lo cual es uso habitacional y no es comercial (...) lo cual es afectoso (sic) para todos los olores ya q (sic) los señores aún Con (sic) la restricción x (sic) del covid ellos siguieron laborando y no respetaron y son personas muy groseras y conflictivas (...) [Hechos que tienen lugar calle Santa Cruz número 25-25, Colonia Barrio Santa Cruz, Alcaldía Iztacalco] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Uso de suelo

La denuncia ciudadana se refiere a la contravención al uso de suelo, emisión de ruido y partículas a la atmósfera, por la operación de un taller de carpintería, en el inmueble ubicado en calle Santa Cruz número 25-25, Colonia Barrio Santa Cruz, Alcaldía Iztacalco.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



Expediente: PAOT-2020-2742-SPA-2104

No. Folio: PAOT-05-300/200- 5 9 4 0 -2022

Al respecto, y de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano con aplicación para la Ciudad de México, que dispone que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

En el mismo sentido, y de la consulta al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI/CDMX), se desprende que conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Iztacalco, al predio en cuestión le aplica la zonificación H/3/30 (Habitacional, 3 niveles máximo de construcción, 30% mínimo de área libre), en donde los usos de suelo para carpintería se encuentran permitidos.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción II de la Ley Orgánica de esta Entidad, estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, a fin de allegarnos de mayor información al respecto de los hechos denunciados, refiriendo que las actividades de carpintería que se realizaban en dicho inmueble, habían cesado en su totalidad, debido a que trasladaron el taller a otro lugar, por lo que era su deseo desistir de la denuncia, ratificando su dicho mediante correo electrónico.

Por lo anterior, y toda vez la persona denunciante informó mediante llamada telefónica que las actividades habían cesado, antes de que se pudiera llevar a cabo la visita de reconocimiento de hechos, resulta procedente la conclusión de la denuncia por imposibilidad material, debido a que los hechos dejaron de existir.

Emiticiones a la atmósfera

La denuncia ciudadana se refiere a la contravención al uso de suelo, emisión de ruido y partículas a la atmósfera, por la operación de un taller de carpintería, en el inmueble ubicado en calle Santa Cruz número 25-25, Colonia Barrio Santa Cruz, Alcaldía Iztacalco.

Al respecto, le comunico que el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

En complemento a lo anterior, la norma aplicable en el caso que nos ocupa es la norma NADF-011-AMBT-2013, que establece los límites máximos permisibles de compuestos orgánicos volátiles en fuentes fijas de jurisdicción en el distrito federal que utilizan solventes orgánicos o productos que los contienen.

Asimismo, el artículo 346 fracciones I y II del Código Penal para el Distrito Federal establece una pena de 2 a 6 años de prisión y de 1000 a 5000 días multa, a quien emita gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, y descargue deposite o infiltre aguas residuales, residuos sólidos o industriales provenientes de fuentes fijas ubicadas en el Distrito Federal.

E



Expediente: PAOT-2020-2742-SPA-2104

No. Folio: PAOT-05-300/200-

5 9 4 0

-2022

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción II de la Ley Orgánica de esta Entidad, estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, a fin de allegarnos de mayor información al respecto de los hechos denunciados, refiriendo que las actividades de carpintería que se realizaban en dicho inmueble, habían cesado en su totalidad, debido a que trasladaron el taller a otro lugar, por lo que era su deseo desistir de la denuncia, ratificando su dicho mediante correo electrónico.

Por lo anterior, y toda vez que no se constataron las actividades de carpintería en el inmueble de mérito, debido a que la persona denunciante informó mediante llamada telefónica que las actividades habían cesado, antes de que se pudiera llevar a cabo la visita de reconocimiento de hechos, resulta procedente la conclusión de la denuncia por imposibilidad material, debido a que los hechos dejaron de existir.

Emisiones sonoras

La denuncia ciudadana se refiere a la contravención al uso de suelo, emisión de ruido y partículas a la atmósfera, por la operación de un taller de carpintería, en el inmueble ubicado en calle Santa Cruz número 25-25, Colonia Barrio Santa Cruz, Alcaldía Iztacalco.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción II de la Ley Orgánica de esta Entidad, estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, a fin de allegarnos de mayor información al respecto de los hechos denunciados, refiriendo que las actividades de carpintería que se realizaban en dicho inmueble, habían cesado en su totalidad, debido a que trasladaron el taller a otro lugar, por lo que era su deseo desistir de la denuncia, ratificando su dicho mediante correo electrónico.

Por lo anterior, y toda vez que no se constataron las actividades de carpintería en el inmueble de mérito, debido a que la persona denunciante informó mediante llamada telefónica que las actividades habían cesado, antes de que se pudiera llevar a cabo la visita de reconocimiento de hechos, resulta procedente la conclusión de la denuncia por imposibilidad material, debido a que los hechos dejaron de existir.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2742-SPA-2104

No. Folio: PAOT-05-300/200-

5940 -2022

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que no fue posible ubicar el domicilio señalado en el escrito de denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Subprocuraduría estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante a efecto de allegarnos de mayor información, así como de agendar una cita y poder llevar a cabo el estudio técnico que nos permitiera contar con elementos suficientes para continuar con la investigación, manifestando que habían cesado las actividades dentro del inmueble de mérito, pues se cambiaron de domicilio.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X y 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.



CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400